

## CALAMANDREI Y LA CONSTITUCIÓN DEMOCRÁTICA\*

Michelangelo BOVERO\*\*

1. Poco tiempo después de la muerte de Piero Calamandrei, ocurrida en 1956, Héctor Fix-Zamudio publicó un ensayo en el que pretendía “resaltar las aportaciones del ilustre desaparecido” a una “nueva disciplina”, es decir, el derecho procesal constitucional.<sup>1</sup> En todo el artículo trasluce no sólo una gran admiración por Calamandrei, del cual Fix-Zamudio se profesaba idealmente “discípulo”, sino también un convencido aprecio por la Constitución italiana de 1948, en cuya elaboración y redacción el jurista florentino había participado haciendo contribuciones decisivas.

Sin embargo, antes de que la Constitución hubiera sido aprobada, Calamandrei no había dudado en manifestar su insatisfacción en relación con el texto que la Asamblea Constituyente estaba redactando. Le parecía que era el fruto de un compromiso, en el sentido más negativo del término. Había afirmado en 1947:

A los artículos de esta Constitución, les había ocurrido un poco lo que se dice le había pasado a aquél libertino de mediana edad que tenía los cabellos grises y tenía dos amantes, una joven y otra madura; la joven le arrancaba los cabellos blancos y la madura le arrancaba los cabellos negros; y él se quedó calvo. En nuestra Constitución, por desgracia, hay artículos que se quedaron calvos.<sup>2</sup>

\* Traducción del italiano por Lorenzo Córdova Vianello y Eduardo Ferrer Mac-Gregor (Instituto Investigaciones Jurídicas de la UNAM).

\*\* Profesor de Filosofía política de la Universidad de Turín.

<sup>1</sup> Fix-Zamudio, H., “La aportación de Piero Calamandrei al derecho procesal constitucional”, *Revista de la Facultad de Derecho de México*, t. VI, núm. 24, octubre-diciembre de 1956, pp. 191-211.

<sup>2</sup> Calamandrei, P., “Chiarezza nella Costituzione”, Discurso pronunciado en la Asamblea constituyente el 4 de marzo de 1947, *Scritti e discorsi politici*, Florencia, La Nuova Italia editrice, 1966, vol II, p. 23.

Estas irónicas y amargas palabras de Calamandrei no deben, sin embargo, ser interpretadas como una especie de desconocimiento previo de paternidad de la que, de cualquier manera, habría sido en gran parte su criatura, precisamente la Constitución italiana que todavía hoy esta vigente. Eso es tan cierto que en los años sucesivos Calamandrei se batió extenuadamente por la realización de algunas disposiciones fundamentales de la carta, como la institución de la Corte Constitucional, que finalmente logró ver realizada poco antes de morir. Más bien, aquel juicio negativo era el fruto inevitable de la desilusión, al menos parcial, que experimenta cualquiera que esté empeñado en alcanzar un acuerdo, un compromiso, con quien piensa de manera diversa, y necesariamente debe renunciar a hacer prosperar alguna de sus propias convicciones. A pesar del juicio irónico del jurista florentino, creo que nosotros debemos reconocer, sesenta años después, el valor histórico y la validez ideal de aquel compromiso, e incluso reconocerle el mérito, también y ante todo, precisamente a Calamandrei. Pretendo iniciar esta contribución al debido homenaje a Héctor Fix-Zamudio con una sobria apología de la Constitución italiana, compartiendo y confirmando tanto el apreciado expresado por él en el artículo que he citado al inicio, hacia la carta fundamental italiana, como su admiración por Calamandrei.

La Constitución italiana de 1948 está inspirada en tres principios esenciales: autodeterminación colectiva, libertad individual, y justicia social. Es uno de los textos constitucionales más bellos del mundo. Es obvio que tiene defectos. Pero no son aquellos que de manera frecuente son indicados recurrentemente como tales. Sus fuentes ideales se encuentran en las mayores corrientes del pensamiento político moderno: la doctrina democrática, el liberalismo ético, el socialismo y la solidaridad. La Constitución de 1948 es una síntesis de estos componentes. O, por lo menos, es un compromiso, en el mejor sentido del término, entre ellos. Una expresión particularmente feliz de esta síntesis está contenida, precisamente, en la obra de Piero Calamandrei. Insigne jurista, Calamandrei se adhirió al liberalsocialismo: una filosofía política *per se* “sintética” —“no sincrética”, no ecléctica—, en cuanto busca las soluciones posibles en los diversos planos de la vida colectiva, al problema del equilibrio de la mediación y de la integración entre el principio de libertad individual y el principio de justicia social, en gran medida considerados históricamente en conflicto o, al menos, en una perenne tensión entre sí. Calamandrei tradujo su liberalsocialismo en una articulada doctrina de la Constitución

democrática. La exposición más completa de esta doctrina está contenida en el ensayo titulado *L'avvenire dei diritti di libertà*: se trata de la introducción escrita por Piero Calamandrei para la reimpresión, publicada al inicio de la posguerra, del libro de Francesco Ruffini sobre los *Diritti di libertà*, cuya primera edición había visto la luz en 1926, impresa por Piero Gobetti. El ensayo de Calamandrei,<sup>3</sup> fechado en “mayo de 1946”, y por lo tanto terminado en las fechas de la elección de la Asamblea Constituyente, es una verdadera y propia teoría liberalsocialista de la Constitución democrática, y contiene por ello la prefiguración de aquello que nuestra Constitución debería haberse convertido, desde el punto de vista liberalsocialista.

2. Pero antes de reconstruir los puntos relevantes del ensayo de Calamandrei, me parece oportuno retomar algunos pasajes de un texto de Bobbio, *Origine e caratteri della Costituzione*, publicado treinta años después, en 1976: un texto<sup>4</sup> que pretendía ser un balance ecuaníme de la historia constituyente y de su resultado, precisamente la Constitución, desde el mismo punto de vista liberalsocialista. El balance de Bobbio se realizaba a la luz de los sucesos posteriores, mismos que Calamandrei no había podido presenciar; y ahora debería ser releído, así lo sugiero, a la luz de los sucesos que hemos vivido y vivimos hoy, después de otros treinta años. Escribe Bobbio:

Si en la base de la carta constitucional no hubiera habido un gran compromiso entre las diversas posiciones políticas, no habríamos gozado por todos estos años de una relativa paz política. El compromiso se dio tanto en el modo con el que se llegó al constituyente, es decir, respecto al origen de la Constitución, como en el modo en el cual la Constitución fue hecha, es decir respecto al resultado.<sup>5</sup>

<sup>3</sup> Que cito de la primera reimpresión anastática de 1975 de F. Ruffini, *Diritti di libertà*, con introducción y notas de P. Calamandrei, Florencia, La Nuova Italia editrice, 1946. La “Introducción a la segunda edición” que en realidad es un largo ensayo autónomo de Calamandrei, intitulado precisamente *L'avvenire dei di libertà*, aparece en las pp. vii-lvi.

<sup>4</sup> Publicado nuevamente en el volumen de Bobbio, N., *Dal fascismo alla democrazia*, a cargo de M. Bovero, Milán, Baldini & Castoldi, 1997, que recoge doce ensayos bobbianos.

<sup>5</sup> Bobbio, N., *Dal fascismo alla democrazia*, cit., nota 4, p. 159.

Por lo tanto, la Constitución de 1948, según Bobbio, debe ser vista como el resultado de un gran “compromiso histórico” entre los componentes de la clase política antifascista, reunidos en la coalición del Comité de Liberación Nacional (CLN) pero divididos por netas diferencias ideológicas. Bobbio sugiere considerar dichos componentes como “estratos geológicos” sobrepuestos:

El primero, el más antiguo, era el viejo liberalismo, heredero de la clase política que había producido el *Risorgimento* y había gobernado Italia en los primeros cincuenta años después de la Unidad. El segundo estaba constituido por el partido socialista, que tenía más de medio siglo de vida (había sido fundado en 1892) y había participado particularmente en su versión reformista en el desarrollo del Estado liberal y progresivamente democrático que cayó bajo los golpes del fascismo. El tercero era el populismo, el partido de los católicos, nacido y muerto en el curso de pocos años (entre 1919 y 1925), que sin embargo había revelado en su primera presentación en la competencia política una excepcional fuerza electoral (100 diputados en la elección de 1919)... El cuarto estrato estaba representado por el último de los partidos prefascistas, el comunista, que, aún siendo revolucionario en sus fines se había vuelto gradualista en los medios para alcanzarlos.<sup>6</sup>

¿Pero cuánto y en qué modo “pesaron” los diversos “estratos geológicos” en la redacción del texto constitucional? Según Bobbio, la aportación específica de cada una de las culturas políticas que se estratificaron en la historia de Italia es fácilmente reconocible en la primera parte del texto. En donde,

los estratos más evidentes son tres: el primero es el que proviene de la tradición liberal, y consiste en la afirmación de los tradicionales derechos de libertad personal, civil y política; el segundo es el que deriva de la tradición socialista... y consiste en la afirmación de los derechos sociales y del derecho de huelga,... y sobre todo en el artículo 3o. que prevé la remoción de los obstáculos que, de vez en vez, se le interponen a la igualdad de los ciudadanos; el tercero es el constituido por los ideales del cristianismo social, inspirados en una concepción pluralista de la sociedad, evidente en el

<sup>6</sup> *Ibidem*, pp. 166 y 167.

artículo 2o. que introduce el concepto de las “formaciones sociales” y en la consideración de la familia como “sociedad natural” (artículo 29).<sup>7</sup>

Puede apreciarse que en esta sintética reconstrucción falta un elemento, aquel que el mismo Bobbio invita a considerar como “el quinto estrato”, el más reciente, es decir, el Partido de Acción, el único de los partidos antifascistas reunidos en el CLN que no nació antes del fascismo, al contrario “nació y murió con la guerra de liberación a la cual le dio una gran contribución de ideas y de hombres”.<sup>8</sup> Ahora bien, el Partido de Acción a su vez estaba integrado, sino por muchos estratos, sí por muchos espíritus. El espíritu que tenía la más sólida consistencia teórica (no práctica) y de donde vino la mayor contribución de ideas, era el liberal-socialista. Ahora bien: ¿cuál fue el peso específico de los liberales socialistas?, ¿cuál su papel en la composición del texto constitucional? Se podría pensar: el de favorecer el compromiso. Y en un cierto sentido fue precisamente así. Pero no simplemente en el sentido de que se esforzaran en hacer aceptar o “digerir” por algunos los derechos sostenidos por los otros, en particular a los liberales los reivindicados por los socialistas, y viceversa. La aportación fundamental del liberalsocialismo en la construcción de la Constitución fue el de mostrar a todos la necesidad no meramente pragmática, sino más bien lógica y axiológica, de la integración entre los derechos de tradición liberal y los de inspiración socialista, y de aclarar las razones en el ámbito de una concepción evolucionada de la democracia. Una obra preciosa, en el seno del constituyente, que debe adscribirse sobre todo al mérito de Piero Calamandrei, y cuyos fundamentos teóricos se encuentran todos en el texto antes mencionado: *L'avvenire dei diritti di libertà*.

3. Digo de inmediato que el texto de Calamandrei, para ser plenamente acogido, como lo amerita, como punto de referencia teórica todavía hoy válido, requeriría ser revisado y corregido a la luz de la evolución de la teoría política y jurídica en los sesenta años que han transcurrido desde su redacción. Indico brevemente las que son, a mi juicio, las dos cuestiones conceptuales más problemáticas: en primer lugar, el uso excesivamente amplio y, por ello analíticamente no riguroso, de la categoría de libertad; en segundo lugar, la insuficiente elaboración crítica de la

<sup>7</sup> *Ibidem*, pp. 170 y 171.

<sup>8</sup> *Ibidem*, p. 168.

distinción entre los derechos de la persona y los del ciudadano. Pero agrego inmediatamente que, con las oportunas revisiones analíticas, el texto se revela riquísimo e incluso formidable: un verdadero clásico del constitucionalismo.

En plena coherencia con la orientación programática del Partido de Acción, que se reasumía en la fórmula de la “revolución democrática”, Calamandrei interpreta todos los (todas las clases de los) derechos fundamentales *en función* de la democracia, es decir, del problema de la auto-determinación colectiva. Esta visión prospectiva tiene ciertamente, en sí, riesgos de distorsión, pero tiene ante todo un extraordinario potencial de revelación, de redeterminación del significado de los derechos de libertad individual de tradición liberal.

Los derechos de libertad deben concebirse sobretodo, en un ordenamiento democrático, como la garantía de la participación del individuo en la vida política de la comunidad. Para poder volver efectiva y fructífera esta participación no basta que el ciudadano goce de los derechos políticos activos (por ejemplo, el derecho de voto) que le aseguran el poder contar cuantitativamente como una unidad en el cómputo de la voluntad común, sino que es necesario que le sea permitido desarrollar y enriquecer en la vida de la comunidad su propia personalidad... Bajo este aspecto los derechos de libertad se presentan como garantías establecidas para ayudar al ciudadano a formarse una conciencia política y para hacer que éste se convierta con sus cualidades individuales en un elemento activo de la vida pública: todos los derechos de libertad, si se miran bajo esta perspectiva se revelan como preordenados para desarrollar en el ciudadano las cualidades políticas: la libertad de pensamiento y de religión, la libertad de expresión y de prensa, la libertad de reunión y de asociación, buscan todas, en sustancia, favorecer esta expansión del individuo en la vida política de la comunidad, esta ampliación de su egoísmo en intereses colectivos cada vez más vastos. Por esto, mientras que en las comunes clasificaciones de los derechos de libertad se distinguen las libertades civiles de las políticas (los derechos del hombre, de los del ciudadano), yo prefiero considerar aquí a todos los derechos, que buscan proteger la independencia del individuo dentro de su propia esfera, en su función altruista, e incorporarlos a todos entre las libertades políticas.<sup>9</sup>

<sup>9</sup> Calamandrei, P., *L'avvenire dei diritti di libertà*, introducción a la segunda edición de F. Ruffini, *Diritti di libertà*, cit., nota 3, pp. xvi-xvi.

El significado teórico-ideológico es clarísimo: para Calamandrei no se debe concebir al liberalismo como algo contrapuesto a la democracia. Los derechos fundamentales de libertad individual son *restricciones* al poder de las mayorías políticas, a la “esfera de lo decidible” (para adoptar una fórmula de Luigi Ferrajoli), es decir, de aquello que puede ser legítimamente decidido por parte de los órganos legislativos, pero no son *obstáculos* a la decisión democrática; al contrario, son sus precondiciones primeras y esenciales. Es un hecho que, en este sentido, los derechos de tradición liberal deben ser también reclasificados, asignándole, en consecuencia, un rango subordinado, vinculado por condiciones y límites a los derechos patrimoniales (que son ciertamente derechos, pero no “derechos fundamentales”), y al mismo derecho de propiedad. No sólo porque el “terrible derecho” no deba de ser reconocido como derecho, sino para evitar que pueda atraer a su propia esfera y a su límite fagocitador a las “cuatro grandes libertades de los modernos”, como las ha llamado Bobbio, inalienables e indisponibles, substraídas a cualquier poder, ya sea al del Estado, ya sea la del mercado: la libertad personal, o bien la inmunidad frente a arrestos arbitrarios y torturas; la libertad de conciencia y de pensamiento, que implica el derecho a manifestar las propias opiniones; la libertad de reunión, que comprende el derecho de la protesta colectiva; la libertad de asociación, que permite la libre formación de partidos y sindicatos y, por lo tanto, de los sujetos de la vida democrática.

4. Ahora bien, los derechos de libertad pueden valer (también) como derechos “democráticos” —o mejor: como derechos funcionales a la democracia— sólo en la medida en la que su ejercicio efectivo y/o goce está asegurado para todos mediante el reconocimiento y la atribución universal de *otra* clase de derechos, los derechos sociales. De otro modo, las libertades constitucionales no tendrán el mismo “valor” para todos. He aquí la necesidad de retomar la que Calamandrei llama la

Tendencia de los pueblos a plantear la cuestión social en términos constitucionales: es decir, a considerar como problemas de orden político primordial, al grado de ser considerados en la misma Constitución, los problemas relativos al bienestar económico de los ciudadanos. Éste es tal vez el fenómeno más digno de relevancia en las asambleas constituyentes eu-

ropeas surgidas de la Primera Guerra Mundial, incluidas aquéllas en las que no participaron mayoritariamente los partidos socialistas.<sup>10</sup>

Pero no sólo eso. Calamandrei hace suya una idea que define “más reciente”, porque reconoce en ella la génesis de la elaboración teórica y programática del liberalsocialismo (o del socialismo liberal —no entro aquí al problema de su distinción—):

La idea de que la intervención del Estado en la organización y en la repartición de la riqueza puede dar lugar a derechos individuales bien definidos, y que estos derechos se deben clasificar no como contraposiciones a las libertades políticas, sino junto a éstas, y comprendidos en éstas, dentro de la gran categoría de los derechos de libertad.<sup>11</sup>

Reformulada con mayor precisión, la idea —la idea liberalsocialista— es ésta: si las (o mejor dicho: algunas determinadas) libertades individuales son precondiciones de la democracia, los derechos sociales (algunos derechos sociales específicos) son precondiciones de la libertad individual. ¿Qué sentido tendrían los derechos de participación política si no estuvieran garantizados el derecho a la libre manifestación de las ideas, a la libre reunión y asociación? Pero además, ¿qué sentido tendría la libertad de pensamiento, de reunión y de asociación sin, por ejemplo, el derecho a la educación, o el derecho a la información plural y libre? Más general: ¿cuánto valor pueden tener los derechos de libertad sin un *poder* concreto de hacer lo que está *permitido* hacer?, ¿para quién tienen valor estos derechos sin condiciones materiales que coloquen a los individuos como tales, a todos los individuos, en grado de ser libres?

La manera en la que Calamandrei define las connotaciones de los derechos sociales frente a los derechos de libertad liberales es, al mismo tiempo, inobjetable desde el punto de vista teórico y altamente expresivo del ideal liberalsocialista.

Mientras que los tradicionales derechos de libertad tienen... un carácter negativo, en cuanto a ellos corresponde la obligación del Estado de no obstaculizar el ejercicio de ciertas actividades individuales, los derechos sociales tienen un carácter positivo, en cuanto a éstos le corresponde la

<sup>10</sup> *Ibidem*, p. xxix.

<sup>11</sup> *Ibidem*, p. xxx.



obligación del Estado de remover los obstáculos de orden económico y social que se interponen a la libre expansión moral y política de la persona humana.<sup>12</sup>

Es fácil advertir que esta afirmación contiene ya la fórmula que sería adoptada por el artículo 3o. de la Constitución italiana.

5. Toda esta arquitectura jurídico-política, construida sobre los pilares de tres clases de derechos fundamentales, es llamada por Calamandrei “democracia social”. Que es, para él, la única verdadera democracia: “Es cierto que sólo una democracia social puede decirse verdaderamente una democracia, porque solamente en ella los derechos de libertad son efectivamente gozados por todos los ciudadanos, sin que la diversidad de condiciones económicas se traduzca en desigualdades políticas”.<sup>13</sup>

Pero en realidad se trata de una concepción liberalsocialista de la democracia, que funda la autodeterminación colectiva en la integración entre las exigencias de la justicia y de la libertad. Según esta concepción, una democracia es solamente aparente si no están aseguradas sus condiciones liberales y sociales. Al proceso democrático de decisión colectiva, que se desarrolla a través del ejercicio de los derechos políticos, es necesaria la garantía de los derechos fundamentales de libertad de tradición liberal; pero para al ejercicio efectivo y al goce universal de estos derechos liberales es a su vez necesaria la garantía de determinados derechos sociales. Quiero añadir que esta concepción es hoy más válida y actual que antes. Sus reivindicaciones no se pueden, de ninguna manera, dar por adquiridas. El liberalsocialismo tiene dos objetivos polémicos sustancialmente persistentes, más allá de las formas mutables que los mismos asumen en los diversos periodos históricos: por un lado, combate las tendencias recurrentes hacia el Estado mínimo, querido por los sostenedores del máximo mercado, que es generador y multiplicador de desigualdades, de discriminaciones y de privilegios; por otro lado, contrasta en la misma medida los peligros de un poder público desorbitado en la esfera de autodeterminación individual. Cuando Calamandrei escribía estas páginas, el segundo objetivo polémico estaba ciertamente representado por los regímenes del “socialismo real”:

<sup>12</sup> *Ibidem*, p. xxxvi.

<sup>13</sup> *Ibidem*, p. xlv.

Del mismo modo en que una democracia verdadera y plena no se puede tener si no ahí en donde los tradicionales derechos de libertad política acompañen a los nuevos derechos sociales, así la democracia no se podría tener en donde, para satisfacer la exigencia económica, fueran limitadas o suprimidas las libertades políticas: es decir, en donde, para asegurar la justicia social, fuera sacrificada la libertad individual y destruida aquella igual posibilidad de participar en la vida política que, en la verdadera democracia, debe estar garantizada jurídicamente a cada ciudadano.<sup>14</sup>

En síntesis: Calamandrei desarrolla el ideal liberalsocialista en una teoría de la Constitución democrática que se funda en la tesis de la *indivisibilidad de los derechos fundamentales*. ¿Pero cómo defender el “sistema” de los derechos fundamentales frente a los enemigos políticos que podrían querer desmantelarlo, incluso después de su consagración en el texto constitucional? En primer lugar, según Calamandrei, los derechos fundamentales deberían ser considerados “derechos supra-constitucionales”:

Se podría pensar que de todas las normas constitucionales, cuya modificación estuviera reservada a la competencia de organismos constituyentes especiales, los derechos de libertad [hemos visto que con esta fórmula Calamandrei intenta abarcar las tres principales clases de derechos fundamentales], como aquellos que representan la base intangible de cada democracia, sean considerados derechos supra-constitucionales y, como tales, deban ser respetados por el mismo poder constituyente y salvaguardarlos incluso contra los atentados provenientes de éste. Esto es lo que pretendía significar la fórmula de la declaración de 1789, cuando proclamaba a los derechos de libertad como “*droits naturels et imprescriptibles de l’homme*”: derechos naturales, es decir, preexistentes a la constitución, independientes de las modificaciones de ésta, intangibles para el mismo poder constituyente.<sup>15</sup>

Quienes hoy estudian el así llamado “neoconstitucionalismo” sacarían provecho de la reflexión de Calamandrei plasmada sobre estas páginas.

En segundo lugar, se debería encontrar el modo de proteger los derechos fundamentales frente a los Estados mismos, que tienen, o mejor dicho deberían tener, el deber de defenderlos a su interior y que, por el

<sup>14</sup> *Idem*.

<sup>15</sup> *Ibidem*, p. liv.

contrario, son casi siempre los principales responsables de su violación. Esta defensa no puede encontrarse más que a nivel supra estatal. Según Calamandrei, las declaraciones constitucionales de los derechos podrían tener no sólo un valor meramente moral, sino un auténtico alcance jurídico positivo.

Cuando, al mismo tiempo en el que se negara al Estado el poder de menoscabar los derechos de libertad en el ámbito de la legislación ordinaria y también en el ámbito constituyente, la defensa de éstos estuviera confiada a un órgano supra estatal, que tuviera el poder y los medios para salvaguardarlos frente a los atentados del Estado. Ésta puede parecer una utopía. [Pero es al contrario] una idea que podría fructificar en el futuro: la idea de que a través de un acuerdo internacional de todos los Estados, la garantía intercambiable de los derechos de libertad le sea sustraía al poder de los Estados en particular y le esté encomendada al control internacional de una federación superior de Estados.<sup>16</sup>

Es imposible no ver en estas palabras una clara formulación del ideal neokantiano del universalismo cosmopolita. Ideal que sigue siendo también para nosotros —no obstante la ONU, la Declaración Universal de los Derechos Humanos y los Pactos Internacionales sobre los derechos, la institución de tribunales supra-estatales como la Corte Penal Internacional— una utopía. No sólo la realidad se revela diametralmente opuesta. Hoy, el constitucionalismo, el paradigma del Estado de derecho, y junto a ellos la democracia, no sólo no están siendo eficazmente protegidos por organismos supra-estatales, sino que están siendo directamente atacados. Están amenazados por la globalización y por las políticas prevaletientes que la permiten y la fomentan; se trata incluso de diversas globalizaciones: la del mercado, la del miedo, la de la guerra. De lo anterior resultan graves lesiones sobre todo para los derechos sociales, pero también para los derechos de libertad: baste pensar en el desastroso intercambio de “libertad contra seguridad”; y por lo tanto para los derechos políticos, que resultan debilitados por la falta de precondiciones liberales y sociales, y en muchos casos reducidos frente al crecimiento de tendencias demagógicas.

6. Quisiera concluir haciendo una breve referencia al pensamiento de Calamandrei en lo que se refiere a la segunda parte de la Constitución, es

<sup>16</sup> *Ibidem*, pp. lv-lvi.

decir, a la organización del Estado. Para introducir el argumento, recorro nuevamente al análisis de Bobbio:

Nuestros constituyentes fueron dominados por la memoria histórica y colectiva de lo que le había pasado al Estatuto Albertino, que había tolerado su vaciamiento desde el interior y la transformación del Estado italiano de una monarquía constitucional a una dictadura permanente, y no quisieron descuidar ninguno de aquellos remedios que de vez en vez eran pensados y actuados para impedir o para dificultar lo más posible los abusos del poder: pluralismo social, garantía de los derechos individuales, promoción de los derechos sociales..., separación de los poderes, participación directa e indirecta de los ciudadanos en el poder político, descentralización y relativa desarticulación del Estado unitario en centros regionales que hagan fluir hacia la periferia la masa desbordante de poderes que históricamente habían confluído en los órganos centrales, sometimiento del mismo parlamento al control de legitimidad sobre sus actos. También en este caso, aunque hubo una solución por compromiso, ésta consistió en rehuir de los dos extremos de la república presidencial, que suscitaba la sospecha de inclinarse hacia el autoritarismo, y de la democracia asambleísta, que evocaba los hechos nefastos del libertarismo demagógico: con expresiones en el lenguaje político, de los extremos del bonapartismo y el jacobismo.<sup>17</sup>

¿Cuál fue pues la aportación de Calamandrei y del pensamiento liberal-socialista, a la segunda parte de la Constitución?

En primer lugar, son bien conocidas las batallas de Calamandrei para introducir la institución de la Corte Constitucional en la carta fundamental italiana y, sobre todo, como ya he recordado, para que se realizara en los hechos este pilar del Estado constitucional de derecho: batallas perfectamente consecuentes con la posición de quien consideraba a los derechos fundamentales como sustraídos incluso del poder de revisión constitucional.

En segundo lugar, no se puede dejar de recordar la batalla por la salvaguardia del principio de representación proporcional. Hay quien ha dicho que, por lo que hace a la forma de gobierno, Calamandrei era presidencialista. Eso es forzar las cosas, es más bien un error. En realidad, Calamandrei quería que todos reflexionaran sobre la oportunidad de encontrar técnicas aptas para favorecer gobiernos de legislatura durables.

<sup>17</sup> Bobbio, N., *Dal fascismo alla democrazia, cit.*, nota 4, pp. 171 y 172.

La idea de Calamandrei podría ser definida como una especie de integración y de contemporización entre dos facetas institucionales del sistema democrático, que hoy se suelen llamar “democracia de investidura” y “democracia con indicación parlamentaria”. En efecto, Calamandrei propugnaba para que se votara en el Parlamento un programa de gobierno y para que el presidente del Consejo de Ministros de la República parlamentaria (subrayo: parlamentaria, no presidencial) asumiera la responsabilidad del mismo.

Hoy, la vida política de nuestra deteriorada democracia (no solo en Italia) se asemeja cada vez más *unilateralmente* a una especie de “lucha de las investiduras”: a una competencia, cada vez menos regulada por una correcta aplicación de las reglas del juego democrático, entre pocos personajes, llamados líderes, por ser investidos de un poder que, a su vez, se asemeja cada vez más al de un autócrata. Y en Italia se ha intentado también recientemente adaptar la Constitución a esta degeneración, es más, diría que se intentó sancionar la transformación de la democracia en una autocracia enmascarada: en el proyecto de reforma constitucional presentado en su momento por la derecha, y que fue rechazado por una amplia mayoría con el referéndum de junio de 2006, el juego político era concebido y congeniado de manera tal que resultara la atribución de *todo el poder al vencedor*, apoyado por mayorías preconstituidas y lo más posiblemente blindadas, coaguladas en torno a él (y que podrían ser chantajeadas por él, en la medida en la que se le reservaba al jefe del gobierno el poder discrecional de disolver las cámaras legislativas). Pero ésta habría sido a todas luces otra forma de régimen político: no una democracia sino una autocracia electiva. Y la Constitución, como ha dicho Sartori, se habría vuelto inconstitucional.

El peligro logró remontarse. Los enemigos de la Constitución fueron —por ahora— rechazados. Al menos en esta circunstancia, logramos guarnecernos de los enemigos. ¿Pero quién nos protege de los amigos?, ¿de ciertos (presuntos) amigos, que quisieran reintentar un nuevo compromiso constitucional?, ¿pero qué no se dan cuenta?, ¿no logran todavía comprender con quien tenemos que vernos las caras?, ¿aún no lo han entendido?

Con ello, no pretendo decir que en otras partes del mundo no sea oportuno buscar entre fuerzas políticas, incluso diversas y distantes entre sí, un compromiso constitucional nuevo o renovado. No sólo considero

incluso que intentar una empresa de este tipo es algo más que oportuno, sobre todo en aquellos países que están constreñidos por los lazos de formas asfixiantes de presidencialismo. Y me permito afirmar que la Constitución italiana actualmente vigente, la Constitución de Calamandrei, no obstante los defectos que el mismo jurista florentino reconocía en ella, debería ser asumida como uno de los posibles modelos en los cuales inspirarse. No dudo que Héctor Fix-Zamudio estaría de acuerdo en ello.